



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 1 DE**

N.I.G.: [ ]

Procedimiento: Juicio verbal (250.2) [VRB] - [ ]

De: D/ña. MEDIUS COLLECTION S.L

Procurador/a Sr/a.

Contra: [ ]

**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO**

**TRIBUNAL QUE ORDENA EMPLAZAR**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 1 [ ]

**ASUNTO EN QUE SE ACUERDA**

Juicio verbal (250.2) [VRB] - [ ]

**PERSONA A LA QUE SE EMPLAZA**

[ ]

DOMICILIO: [ ] [ ]

**OBJETO DEL EMPLAZAMIENTO**

Comparecer en el juicio expresado para contestar por escrito a la demanda, en la que figura como parte demandada. Se acompaña copia de la demanda, de los documentos acompañados y del Decreto de admisión de aquélla.

**PLAZO PARA COMPARECER: 10 DIAS**

**TRIBUNAL ANTE EL QUE DEBE COMPARECER**

En la sede de este tribunal, sito en [ ] [ ]

**PREVENCIONES LEGALES**

1.- Si no comparece, se le declarará en situación de rebeldía procesal y notificada la misma, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso (artículos 496 y 497 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil -LECN-).

2.- Debe comunicar a este tribunal cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación de este proceso (artículo 155.5 párrafo primero de la LEcn)

3.- Demás prevenciones recogidas en la resolución que por copia se acompaña.

En [ ] a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

**LA LETRADO A. JUSTICIA,**

[Firma manuscrita]  
[Sello circular: SECRETARIA DE JUSTICIA, TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION N.º 1, VALÈNCIA]





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 1 DE

N.I.G.: [ ]

Procedimiento: Juicio verbal (250.2) [VRB] - [ ]

De: D/ña. MEDIUS COLLECTION S.L

Procurador/a Sr/a.

Contra: [ ]

Procurador/a Sr/a.

DECRETO

Sra Letrad A. Justicia: [ ]

En [ ], a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por MEDIUS COLLECTION S.L ha presentado demanda de juicio verbal en fecha 26/09/2017, señalando como parte demandada a [ ], acompañando la documentación pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Examinada la anterior demanda, se estima, a la vista de los datos y documentación aportada, que la parte demandante reúne los requisitos de capacidad, representación y postulación procesales, necesarios para comparecer en juicio conforme a lo determinado en los artículos 6, 7, 23 y 31 de la L.E.C.

**Segundo.-** Asimismo, vistas las pretensiones formuladas en la demanda, este órgano tiene jurisdicción y competencia objetiva para conocer de las mismas, según los artículos 37, 38 y 45 de la L.E.C.

**Tercero.-** Examinada la competencia territorial corresponde su conocimiento a este órgano en virtud de las normas previstas en los artículos 50 y siguientes de la L.E.C.

**Cuarto.-** Por lo que respecta a la clase de juicio, la parte actora, cumpliendo lo ordenado en el artículo 253.2 de la L.E.C., ha expresado justificadamente en su escrito inicial la cuantía de la demanda, en concreto, **ha señalado que la cuantía es 1.064,60.- euros**, por lo que procede sustanciar el proceso



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

por los trámites del juicio verbal, según dispone el artículo 250.2 de la L.E.C.

**Quinto.-** Por lo expuesto, procede la admisión a trámite de la demanda y, como ordena el artículo 438.1 de la L.E.C., dar traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de diez días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario. Si no compareciere en el citado plazo será declarado en situación de rebeldía.

#### PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

- Admitir a trámite la demanda y documentación presentada por MEDIUS COLECCIÓN, S.L., frente a [REDACTED].

- Sustanciar el proceso por las reglas del juicio verbal.

- Emplazar a la parte demandada, [REDACTED] con traslado de la demanda y documentación acompañada, para que la conteste en el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, con las siguientes advertencias y prevenciones:

1.-Apercibir a la parte demandada que si no comparece dentro del plazo indicado, se le declarará en situación de rebeldía procesal (artículo 469.1 L.E.C)

2.-Advertir a la parte demandada que **NO** es preceptivo abogado y procurador.

3.- En ningún caso se admitirá reconvencción en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada.

En los demás juicios verbales se admitirá la reconvencción siempre que no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvencción y las que sean objeto de la demanda principal. Admitida la reconvencción se regirá por las normas previstas en el juicio ordinario, salvo el plazo para su contestación que será de diez días.

4.- El demandado podrá oponer en la contestación a la demanda un crédito compensable, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 408 de la LEC. Si la cuantía de dicho crédito fuese superior a la que determine que se siga el juicio verbal, el tribunal tendrá por no hecha tal alegación en la vista, advirtiéndolo así al demandado, para que use de su derecho ante el tribunal y por los trámites que correspondan.

5.- El demandado, en su escrito de contestación, deberá pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista. Igualmente, el demandante deberá



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

pronunciarse sobre ello, en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación. Si ninguna de las partes la solicitase y el tribunal no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámites.

En todo caso, bastará con que una de las partes lo solicite para que el secretario judicial señale día y hora para su celebración, dentro de los cinco días siguientes. No obstante, en cualquier momento posterior, previo a la celebración de la vista, cualquiera de las partes podrá apartarse de su solicitud por considerar que la discrepancia afecta a cuestión o cuestiones meramente jurídicas. En este caso se dará traslado a la otra parte por el plazo de tres días y, transcurridos los cuales, si no se hubieren formulado alegaciones o manifestado oposición, quedarán los autos conclusos para dictar sentencia si el tribunal así lo considera.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de reposición en el plazo de cinco días ante el Letrado A. Justicia que lo dicta.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

LA LETRADA A. JUSTICIA.



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 1 DE

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento: Juicio verbal (250.2) [VRB] - [REDACTED]

De: D/ña. MEDIUS COLLECTION S.L

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a.

DECRETO

Sra Letrad A. Justicia: [REDACTED]

En [REDACTED], a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por MEDIUS COLLECTION S.L ha presentado demanda de juicio verbal en fecha 26/09/2017, señalando como parte demandada a [REDACTED], acompañando la documentación pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Examinada la anterior demanda, se estima, a la vista de los datos y documentación aportada, que la parte demandante reúne los requisitos de capacidad, representación y postulación procesales, necesarios para comparecer en juicio conforme a lo determinado en los artículos 6, 7, 23 y 31 de la L.E.C.

**Segundo.-** Asimismo, vistas las pretensiones formuladas en la demanda, este órgano tiene jurisdicción y competencia objetiva para conocer de las mismas, según los artículos 37, 38 y 45 de la L.E.C.

**Tercero.-** Examinada la competencia territorial corresponde su conocimiento a este órgano en virtud de las normas previstas en los artículos 50 y siguientes de la L.E.C.

**Cuarto.-** Por lo que respecta a la clase de juicio, la parte actora, cumpliendo lo ordenado en el artículo 253.2 de la L.E.C., ha expresado justificadamente en su escrito inicial la cuantía de la demanda, en concreto, **ha señalado que la cuantía es 1.064,60.- euros**, por lo que procede sustanciar el proceso



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

por los trámites del juicio verbal, según dispone el artículo 250.2 de la L.E.C.

**Quinto.-** Por lo expuesto, procede la admisión a trámite de la demanda y, como ordena el artículo 438.1 de la L.E.C., dar traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de diez días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario. Si no compareciere en el citado plazo será declarado en situación de rebeldía.

#### PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

- Admitir a trámite la demanda y documentación presentada por MEDIUS COLECCIÓN, S.L., frente a [REDACTED].

- Sustanciar el proceso por las reglas del juicio verbal.

- Emplazar a la parte demandada, [REDACTED] con traslado de la demanda y documentación acompañada, para que la conteste en el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, con las siguientes advertencias y prevenciones:

1.-Apercibir a la parte demandada que si no comparece dentro del plazo indicado, se le declarará en situación de rebeldía procesal (artículo 469.1 L.E.C)

2.-Advertir a la parte demandada que **NO** es preceptivo abogado y procurador.

3.- En ningún caso se admitirá reconvencción en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada.

En los demás juicios verbales se admitirá la reconvencción siempre que no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvencción y las que sean objeto de la demanda principal. Admitida la reconvencción se regirá por las normas previstas en el juicio ordinario, salvo el plazo para su contestación que será de diez días.

4.- El demandado podrá oponer en la contestación a la demanda un crédito compensable, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 408 de la LEC. Si la cuantía de dicho crédito fuese superior a la que determine que se siga el juicio verbal, el tribunal tendrá por no hecha tal alegación en la vista, advirtiéndolo así al demandado, para que use de su derecho ante el tribunal y por los trámites que correspondan.

5.- El demandado, en su escrito de contestación, deberá pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista. Igualmente, el demandante deberá



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

pronunciarse sobre ello, en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación. Si ninguna de las partes la solicitase y el tribunal no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámites.

En todo caso, bastará con que una de las partes lo solicite para que el secretario judicial señale día y hora para su celebración, dentro de los cinco días siguientes. No obstante, en cualquier momento posterior, previo a la celebración de la vista, cualquiera de las partes podrá apartarse de su solicitud por considerar que la discrepancia afecta a cuestión o cuestiones meramente jurídicas. En este caso se dará traslado a la otra parte por el plazo de tres días y, transcurridos los cuales, si no se hubieren formulado alegaciones o manifestado oposición, quedarán los autos conclusos para dictar sentencia si el tribunal así lo considera.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de reposición en el plazo de cinco días ante el Letrado A. Justicia que lo dicta.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

LA LETRADA A. JUSTICIA.



  
GENERALITAT  
VALENCIANA

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE [REDACTED]

Que por turno de reparto corresponda

MICHAL LUKASZ IMIOLEK, mayor de edad, casado, de nacionalidad polaca, con domicilio a estos efectos en [REDACTED] en nombre y representación de la mercantil **MEDIUS COLLECTION S.L.**, sociedad con domicilio en Madrid, calle [REDACTED] tal, y con número F.A.X a efecto de posibles notificaciones [REDACTED] como acredito mediante escrituras y poderes que se adjuntan como **GRUPO DOCUMENTAL Nº 1**, ante el Juzgado comparezco, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que, mediante la presente, y siguiendo expresas órdenes de mi mandante, según lo dispuesto en los artículos 437 y siguientes de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, en adelante LEC, formulo **DEMANDA DE JUICIO VERBAL** en reclamación de la cantidad de 1 604,60 € (un mil seiscientos cuatro euros con 60/100 céntimos) contra D/DÑA. [REDACTED]

[REDACTED] y todo ello en base a los siguientes;

**HECHOS:**

**PRIMERO. – IDENTIFICACIÓN DE MI MANDANTE.**

Que **MEDIUS COLLECTION S.L.**, es una empresa dedicada, entre otros asuntos, a la adquisición de carteras de deuda de terceras sociedades para la negociación e intento de cobro, extrajudicial o judicial, de las mismas.

En dicha situación, mi mandante en fecha 07 de octubre de 2016, adquiere mediante **CONTRATO DE VENTA DE CARTERA**, una serie de créditos de los cuales era pleno propietario acreedor la mercantil **KREDITECH SPAIN S.L.**, con domicilio en [REDACTED]

Se adjunta a la presente demanda, como **Documento nº 2**, contrato de venta de cartera entre mi cliente y la referenciada sociedad, firmada por ambas partes y donde, en su anexo I aparece la deuda contraída por parte del demandado en este proceso con la mercantil **KREDITECH SPAIN S.L.**, formando parte de dicha cartera comprada.

**SEGUNDO. – IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANDO.**

Como así se ha expuesto en el hecho primero de esta demanda, en la cartera vendida a mi mandante, se incluye el crédito que la vendedora ostentaba contra el demandando. Dicha deuda, se informatizó con los siguientes datos:

Nombre/Apellido	Nº Préstamo	Fecha de préstamo	F. pago	Cuota	Pendiente
[REDACTED]	[REDACTED]	2015-01-02	2015-02-06	800,00 €	1 493,74 €

Es, por tanto, que en el momento en que se perfecciona el contrato entre mi representada y KREDITECH SPAIN S.L., la propiedad del crédito pasa a ser de mi cliente, quien adquiere la posibilidad de cobrarlo.

Se adjunta a la presente demanda, anexo I al contrato de compraventa de cartera, donde aparece la certificación de correspondencia del ahora demandado con la relación de créditos cedidos como Documento nº 3.

Adviértase que, en el documento, existe certificación de ambas partes manifestando, para el caso en que la parte contraria o este Ilustre Juzgado necesiten verificar la herramienta informática donde aparece la procedencia del demandado en relación con esta cartera vendida.

**TERCERO. – DEL NACIMIENTO DE LA DEUDA Y LA EXIGIBILIDAD DE LA MISMA POR PARTE DE MI CLIENTE.**

En relación con todo lo anteriormente expuesto, y a mayor abundamiento en relación con nuestra documental, es claro que el ahora demandado, D/DÑA [REDACTED] formaliza CONTRATO DE PRÉSTAMO CON LA MERCANTIL KREDITECH SPAIN S.L., solicitando, como es uso en este tipo de solicitudes de cantidad, a través de su portal web, , la cantidad de 800,00 € tal y como se refleja en el punto 3 párrafo primero del articulado del contrato de préstamo.

Asimismo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del mismo punto 3 del contrato, reflejan los honorarios que conllevan la operación del préstamo o intereses remuneratorio, el importe total y la fecha de vencimiento y por lo tanto de deber de pago, de la suma de las cantidades.

Del mismo modo, el clausulado incorpora también, los intereses moratorios que operan en dicho contrato de préstamo, para el caso de incumplimiento o retrasos en la devolución de las cantidades adeudadas.

Recordemos, con carácter previo a la fundamentación sustantiva que se desarrollará posteriormente, la validez en derecho de este tipo de acuerdos según las normas civiles de aplicación, y según la aplicación analógica de lo dispuesto en la *Ley 34/2002 de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*, cuando establece en su **TÍTULO IV, Artículo 23 Validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica**

- 1. Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurran el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez.*
- 2. Los contratos electrónicos se registrarán por lo dispuesto en este Título, por los Códigos Civil y de Comercio y por las restantes normas civiles o mercantiles sobre contratos, en especial, las normas de protección de los consumidores y usuarios y de ordenación de la actividad comercial.*
- 3. Para que sea válida la celebración de contratos por vía electrónica no será necesario el previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos.*

4. Siempre que la Ley exija que el contrato o cualquier información relacionada con el mismo conste por escrito, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato o la información se contiene en un soporte electrónico.

Por tanto, y a raíz de la formalización del contrato el préstamo, se transfiere por parte de la mercantil KREDITECH SPAIN S.L., el importe solicitado por el demandado que asciende a la cantidad de 800,00 € mediante transferencia a los datos bancarios facilitados por el propio acreedor.

Lo anteriormente expuesto, se prueba documentalmente mediante:

Contrato de préstamo entre las partes, debidamente formalizado a través de portal web, donde se recogen los datos del deudor, el importe del crédito y el importe total a devolver y la fecha de vencimiento de pago. **Documento nº 4.**

Certificación y orden de transferencia coincidente con la fecha de solicitud del crédito, donde se recoge tanto el extracto donde se certifica la disposición de la cantidad solicitada por el deudor, como la propia orden de transferencia. **Grupo documental 5.** Adviértase que el documento orden de transferencia, al configurarse electrónicamente en inglés, viene debidamente traducido de forma jurada según requiere nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### **CUARTO. – DEL INTENTO DE COBRO AMISTOSO DE LA DEUDA POR PARTE DE MI MANDANTE.**

Pese a todo lo anteriormente expuesto, mi mandante no acude a este proceso para solicitar el cobro de su derecho de crédito sin haber intentado, de manera amistosa y extrajudicial, solucionar el litigio.

Son múltiples los intentos de acuerdo de pago y facilidades propuestas por mi cliente al deudor. Tras reiterados incumplimientos, en fecha 18 de octubre de 2016. Tanto la mercantil KREDITECH SPAIN S.L., como mi cliente, comunican al demandado que, a través del contrato de venta de cartera, adquiere la deuda que KREDITECH SPAIN S.L., poseía contra él y que, por tanto, MEDIUS COLLECTION S.L., pasa a ser legítimo reclamador de la misma., informando que, la cuantía pendiente de pago sumando las cantidades de capital transferido, gastos de comisión e intereses moratorios asciende al total de 1 604,60 EUROS. Así los hechos, a fecha de interposición del presente escrito, no se ha cobrado parcial o totalmente la cantidad debida. Se aporta como **Documento nº 6**, comunicación de fecha 18 de octubre de 2016, enviada al demandado en este procedimiento.

Es, por tanto, que, en base a los documentos aportados por esta parte y la relación de hechos expuesta, la cuantía total a reclamar por el demandado asciende a la suma de 1 604,60 Euros, que incluye:

CONCEPTO	CUANTÍA
PRINCIPAL/CAPITAL	800,00 €
COMISIONES	733.74 €
CUOTAS ADICIONALES	160 €

CUOTA INGRESADA A KREDITECH S.L.	200 €
CUOTA INGRESADA A MEDIUS COLLECTION, S.L.	,00 €
INTERÉS DEVENGADO	110,86 €
TOTAL	1 604,60 €

No debemos olvidar, en tanto el desglose de la deuda, y la cantidad que se reclama en concepto de intereses remuneratorios e intereses moratorios, la interpretación PACÍFICA y reciente del Tribunal Supremo en SS. tales como TS. 19 de mayo de 1995, 18 de abril de 1998, 15 de noviembre de 2000, 2 de octubre de 2.001, recogidas aquellas en Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia de fecha 10/10/2013 nº Sentencia 166/2013 que establece que:

*"Ahora bien, si bien en este precepto se habla de "intereses" sin distinción, **la opinión doctrinal y jurisprudencial mayoritaria entiende que debe distinguirse, por su distinta naturaleza, lo que son intereses de carácter remuneratorio u ordinario de aquellos que persiguen sancionar la mora o retraso en el cumplimiento de la obligación, es decir, los intereses moratorios.** Los primeros sirven para retribuir al prestamista por el desembolso que hace del dinero prestado durante el tiempo que media entre dicha entrega y su devolución por parte del prestatario, **mientras que los segundos no persiguen sino la indemnización del perjuicio irrogado al prestamista que no recupera el capital prestado en la época y el modo convenido, de manera que presuponen un incumplimiento por parte del prestatario y tienen un carácter de alguna manera sancionadora.** Pues bien, una doctrina bastante unánime (seguida por esta Audiencia Provincial, S. 10 de junio de 2005), ha venido sosteniendo la aplicación de la Ley de Represión de la Usura solo a los primeros y no a los segundos. **Así lo ha entendido el Tribunal Supremo. ( SS. TS. 19 de mayo de 1995 , 18 de febrero de 1998 , 15 de noviembre de 2000 , 2 de octubre de 2.001 ) al señalar que cuando se habla de "intereses" en la indicada Ley "se hace referencia a los retributivos, ya que hay que contar con el carácter bilateral de la obligación y la equitativa equivalencia de las prestaciones de los sujetos de una relación jurídica que es bilateral, onerosa y conmutativa, y cuando los intereses son moratorios no debe olvidarse que su devengo se produce por una previa conducta del deudor jurídicamente censurable, y que su aplicación sirve tanto para reparar, sin la complicación de una prueba exhaustiva y completa, el daño que el acreedor ha recibido, como para constituir un estímulo que impulse al obligado cumplimiento voluntario ante la gravedad del perjuicio que le produciría el impago o mora". En definitiva, concluye el Alto Tribunal, los intereses de demora no tienen naturaleza jurídica de intereses reales, sino que se califican como de sanción pecuniaria con el objetivo de indemnizar los perjuicios causados por el retraso del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que hace que no se considere si exceden o no del interés normal del dinero, ni cabe configurarlos como leoninos, ni encuadran en la Ley de 23 de Julio de 1.908"***

*A los anteriores hechos, resultan de aplicación los siguientes:*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.- Las partes se encuentran capacitadas para entablar la presente relación jurídico-procesal, conforme a los artículos 6 y siguientes de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil. En relación con la representación de mi cliente, debemos de analizar lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en tanto la Comparecencia en juicio y representación **4. Por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen.** Es por ello, que este escrito de demanda viene debidamente encabezado y suscrito por D. Michal Lukasz Imiolek, quien, mediante el poder especial aportado en el grupo Documental nº1, en concreto Poder Especial de fecha 18 de diciembre de 2015 autorizado ante Notario polaco, D. Tomasz Kurnicki, **es la persona física representante de la sociedad administradora única de mi cliente,** siendo, por tanto, **su REPRESENTANTE LEGAL.**

II.- La competencia territorial del Juzgado al que me dirijo, viene determinada por los artículos 45 y siguientes de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil.

III.- La legitimación corresponde a mi poderdante activamente como acreedor, y el demandado está legitimado pasivamente con deudor de la suma reclamada.

En relación con la legitimación activa y pasiva, la cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. Efectivamente, tiene declarado el Tribunal Supremo que "la cesión de crédito, como sustitución de la persona del acreedor por otra respecto del mismo crédito, supone un cambio de acreedor quedando el nuevo con el mismo derecho que el anterior, permaneciendo incólume la relación obligatoria... cuya cesión es admitida, con carácter general, por el artículo 1112 del Código Civil y está regulada, con carácter particular, en los artículos 1526 y siguientes del mismo cuerpo legal, como negocio jurídico, sea o no contrato de compraventa" (Sentencias de 15 de noviembre de 1990, 22 de febrero de 1994 y 18 de julio de 2005).

Entendemos que de la documental aportada en este escrito de demanda, es clara la legitimación activa de mi cliente para reclamar dicho crédito.

IV. - Respecto del procedimiento a seguir, corresponde el juicio verbal, por así disponerlo el artículo 250.2 de nuestra Ley Rituaria.

V.- En relación con la postulación y defensa, y en relación con el Artículo 23.2 de la Ley De Enjuiciamiento Civil sobre la Intervención de procurador en este tipo de procesos, que establece "2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos:1.º **En los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros,** y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley."

VI. - En relación con el fondo del asunto, entiende esta parte que nos encontramos ante una situación en la que tanto la legislación civil como la reciente y pacífica jurisprudencia, afirman debe ser amparada nuestra petición.

El litigio nace de un contrato de préstamo, que podemos definir como aquél en virtud del cual una parte entrega a otra determinada cantidad de una cosa, sea ésta dinero u otra, comprometiéndose la parte que la recibe a devolver otro tanto de la misma especie y calidad, junto con los intereses vencidos en el plazo convenido.

Todo aquello viene documentado en los adjuntos 3,4 y 5 del presente documento y viene sustentado en derecho a través de, por ejemplo, los siguientes preceptos:

Los artículos 1261 y 1263 del Código Civil establecen que "no hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1.º Consentimiento de los contratantes. 2.º Objeto cierto que sea materia del contrato. 3.º Causa de la obligación que se establezca.

Esta parte entiende, se dan todos y cada uno los requisitos, y en concreto, debemos atender al perfeccionamiento del mismo a través del consentimiento, pues tratándose como es el caso de una contratación de un préstamo de manera digital u online nos encontramos con lo dispuesto en el 1262 del mismo texto legal, que en relación con la contratación entre ausentes establece que: "El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta. En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación."

En este caso, no solamente nos encontramos con una manifestación de la aceptación por parte del prestamista o con la relación oferta y aceptación, si no, que es precisamente él, el solicitante de préstamo, el deudor, formalizando el mismo y disponiendo el deudor de la cantidad solicitada en concepto de capital solicitado.

En relación con lo expuesto, cabe citar **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección decimoctava, de 16 de abril de 2015** cuando establece, en un caso realmente similar, que:

**"... documentalmente la actora ha acreditado la perfección de tales contratos, su solicitud por el prestatario y, en tanto que contrato real, la entrega del capital respectivo en la cuenta de su titularidad designada en los contratos de préstamo, teniendo en cuenta que se trata de una contratación con firma electrónica y no de puño y letra del prestatario, y más aún cuando la relación contractual, la entrega de los capitales en aquella cuenta titularidad del demandado y el abono parcial de las cuotas de amortización de los préstamos, indicativos de su existencia, no fueron negados en contestación a la demanda, sino al contrario y además expresamente reconocidos en su interrogatorio, limitándose a sostener que no se aceptaron sus condiciones particulares, esencialmente las referidas a los intereses remuneratorios y moratorios y el pacto de vencimiento anticipado. Por lo tanto, la cuestión litigiosa no se centra en determinar si se perfeccionaron o**

*no los contratos de préstamo... Pues bien, el demandado no ha negado en ningún momento ni que haya recibido los elementos de seguridad identificativos, claves o códigos de que se trata, ni que no los haya utilizado o lo hayan sido fraudulentamente sino a la inversa, que procedió no sólo a solicitar tales préstamos por vía informática, sino que percibió sus importes mediante abono en cuenta y que los vino amortizando mediante el cargo de las cuotas en esa misma cuenta. Por lo tanto si la obtención de tal capital se logró mediante la utilización de los servicios prestados por la actora, es evidente que para que el contrato se perfeccionara se precisaba de la aceptación por el demandado de las condiciones propias de sendos préstamos mercantiles determinante de la entrega del capital, y esas condiciones no podían ser otras que el plazo para su devolución, el interés remuneratorio, el moratorio y la posibilidad de vencimiento anticipado en caso de incumplimiento de la esencial obligación de amortización. Y como tales condiciones no figuran en documentos aislados o separados sino en un solo documento para cada contrato, es obvio que el consentimiento prestado por vía informática lo fue de todo el contenido contractual puesto que si no se acepta todo no se puede aceptar parte ya que no consta ni se alega posibilidad de negociación en tales contratos de adhesión. La única forma de que el capital se abonase, como se abonó, era la aceptación de las condiciones contractuales, y la única justificación de que inicialmente se vinieran amortizando ambos préstamos con normalidad es que se habían aceptado las condiciones previas para que ese capital fuera abonado al prestatario precisamente mediante el ingreso en la cuenta que figura en tales contratos. No resulta creíble que se acepte un abono en cuenta no solicitado y que se proceda a reintegrar por cuotas mensuales esa suma no solicitada sin conocerse ni a qué responde, ni en qué plazo, ni durante cuántas cuotas ni por qué importes. Y no resulta creíble porque difícil sería que se acepte por vía informática la concesión de un préstamo sin que el prestatario acepte expresamente las condiciones en que esa suma será prestada y en las que haya de ser reintegrada, o que se solicite un préstamo sin que el prestatario conozca el interés que ha de pagar y el plazo para devolverlo. Por lo tanto, la actora ha acreditado que esos préstamos fueron concedidos porque el demandado aceptó mediante su firma electrónica o el uso de los elementos de seguridad facilitados no que se le regalaran determinadas sumas sino que se le prestaran mediante una remuneración con obligación de reintégrado en un plazo determinado, siendo ello aceptado por el prestatario que recibió las sumas y comenzó su devolución no cuando a bien tenía sino mediante el cargo de determinadas cuotas mensuales iguales. Por lo tanto, probado el recibo del capital y el impago de las cuotas, procede el vencimiento anticipado pactado y por ende la obligación por el prestatario del reintegro de la suma prestada aún no abonada con sus intereses en la forma reclamada en la demanda al no haber sido planteada ninguna otra cuestión en esta alzada."*

Visto el criterio de la Audiencia, a mayor abundamiento, el artículo 1911 del Código Civil y demás concordantes que determinan que del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros y el artículo 1901 del Código Civil, según el cual las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes.

Así las cosas, después del válido perfeccionamiento del primero de los contratos, y por el cual nace la deuda al no ser devuelto el importe total en la fecha de vencimiento del préstamo, mi cliente, como antes alegábamos compra mediante contrato de compraventa de cartera, el crédito que mantenía el primer prestamista con este demandando, facultándole para reclamar la deuda.

Véase de nuevo que: "la cesión de crédito, como sustitución de la persona del acreedor por otra respecto del mismo crédito, supone un cambio de acreedor quedando el nuevo con el mismo derecho que el anterior, permaneciendo incólume la relación obligatoria... cuya cesión es admitida, con carácter general, por el artículo 1112 del Código Civil y está regulada, con carácter particular, en los artículos 1526 y siguientes del mismo cuerpo legal, como negocio jurídico, sea o no contrato de compraventa" (Sentencias de 15 de noviembre de 1990, 22 de febrero de 1994 y 18 de julio de 2005). Y todo aquello en relación con lo dispuesto en los artículos 1526 y siguientes del Código Civil en cuanto a la transmisión de créditos.

No obstante, lo expuesto, y por si existiese a criterio del Juzgador algún tipo de duda sobre la aceptación del contrato por parte del deudor, entiende esta parte que incluso estaríamos ante un claro supuesto de actos propios en tanto la cantidad transferida al demandado no ha sido devuelta por el "prestatario", habiendo dispuesto de la misma.

*"Esta Sala tiene declarado que para la aplicación de la doctrina de los actos propios es preciso que los hechos tengan una significación y eficacia jurídica contraria a la acción ejercitada ( SSTS de 6 de abril y 4 de julio de 1962 ) y como ha señalado la STS de 28 de enero de 2000 "el principio general de derecho que veda ir contra los propios actos (nemo potest contra proprium actum venire)", como límite al ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, cuyo apoyo legal se encuentra en el art. 7.1 del Código Civil que acoge la exigencia de la buena fe en el comportamiento jurídico, y con base en el que se impone un deber de coherencia en el tráfico sin que sea dable defraudar la confianza que fundamentalmente se crea en los demás, precisa para su aplicación la observancia de un comportamiento (hechos, actos) con conciencia de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica, para lo cual es insoslayable el carácter concluyente e indubitado, con plena significación inequívoca, del mismo, de tal modo que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o contradicción, en el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior, y esta doctrina (recogida en numerosas SSTS como las de 27 de enero y 24 de junio de 1996, 19 de mayo y 23 de julio de 1998, 30 de enero, 3 de febrero, 30 de marzo y 9 de julio de 1999)."*

SAP Guipúzcoa, sec. 2ª, de 28 noviembre 2008 -EDJ 2008/274548-

"(...) el silencio inicial de la demandada respecto a la existencia y validez del contrato de préstamo, implica un reconocimiento tácito del mismo, que, en virtud de los principios expresados, la vincula a lo largo del proceso (...)"